

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 49

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-04-1998

Título: POR EL CUAL, SE SEÑALAN LAS NORMAS TECNICAS PARA LA INSTALACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE, BOMBAS DE PATIO PARA CONSUMO PROPIO PARA VEHICULO EN EL DISTRITO DE PANAMA

Dictada por: CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

Gaceta Oficial: 23557

Publicada el: 04-06-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Combustible, Vehículos a motor

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.550

Rollo: 158

Posición: 1978

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO N° 62
(De 1º de junio de 1998)

**Por el cual se nombra al Director General de la
Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase al Señor **RICARDO SAVAL**, potador de la cédula de identidad No.4-70-239, Director General de la DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO (DIMA), en reemplazo de **ISRAEL MARTÍNEZ SUÁREZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, el día primero de junio de 1998.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA
ACUERDO N° 49
(De 14 de abril de 1998)

Por el cual, se señalan las normas Técnicas para la instalación de Estaciones de Servicio, Expendio de Combustible y Bombas de Patio o de Consumo Propio para Vehículo, en el Distrito de Panamá.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que sobre las normas existentes para la instalación de Estaciones de Servicio, Expendio de Combustible, Bombas de Patio o de Consumo Propio, existen inquietudes por parte de inversionistas objetando el exagerado metraje establecido en los Acuerdos N°14 y 13;

Que son justificables las inquietudes, lo que impide y frena la inversión y la libre empresa;

Que las medidas de seguridad de las Estaciones de Servicio, expendio de Combustible, Bombas de Patio o Consumo propio, deben tener las medidas de seguridad, internas y para con el entorno urbano que indican las normas Internacionales y Nacionales;

Que mediante estudio conjunto de la Dirección de Ingeniería Municipal del Distrito de Panamá, con representantes de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, se ha podido llegar a la conclusión de los avances tecnológicos existentes en el

mercado panameño, desplazan el concepto de distancias perimetrales como elemento principal de seguridad, dando paso a considerar que los intereses de seguridad de la comunidad y de desarrollo se ven garantizados mediante la debida exigencia del cumplimiento de medidas específicas de seguridad tendientes a prevenir accidentes y demás siniestros dentro de los locales que se hayan de dedicar a esta actividad;

Que debido a las nuevas técnicas y metodologías que en materia de seguridad regulan estas disposiciones internacionalmente dan un elemento nuevo para poder determinar las áreas de distancias y disposiciones en las regulaciones normativas;

Que es deber de este Concejo apoyar a las inversiones que crean nuevas fuentes de empleo en el País;

ACUERDA :

ARTÍCULO PRIMERO: Para los efectos del presente Acuerdo se entienden por:

- a **Estación de servicio:** Todo emplazamiento o establecimiento donde conjuntamente con la venta de gasolina, o cualquier otro combustible de naturaleza similar, se puedan desarrollar otras actividades, tales como: Lavado de autos, engrases, cambio de aceite, mecánica menor, venta de accesorios, productos y repuestos de vehículos, mini mercados y cualquier otra actividad comercial compatible con el funcionamiento de dichos establecimientos o emplazamientos.
- b **Expendio de combustible:** Toda instalación dedicada exclusivamente al expendio de gasolina, kerosene, gas licuado, diesel, alcoholina, cualquier combustible de naturaleza similar y lubricantes.
- c **Bombas de patio, de consumo propio o de sindicatos y cooperativas:** Son aquellas cuyos surtidores se encuentran ubicados en el interior de establecimientos comerciales, agropecuarios, industriales, sindicales o de cooperativas, pertenecientes a empresas públicas o privadas y cuyo servicio se presta única y exclusivamente a los vehículos de propiedad de dichas empresas. Las instalaciones deben funcionar en patios o locales que se encuentran ubicados en el interior de establecimientos comerciales, agropecuarios, industriales, sindicales o de cerrados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las solicitudes que se presentan para la construcción de Estaciones de Servicio, Expendio de Combustible y Bombas de Patio o de Consumo Propio, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo Cuarto, Artículo Cinco del Acuerdo N°116 del 13 de agosto de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Las normas Técnicas de Desarrollo Urbano o de ordenamiento metropolitano (Plan Metropolitano o de usos de suelo ARI) cuyo cumplimiento deben ajustarse las solicitudes y los planos de conjunto, son las siguientes:

- a. El propietario está obligado a construir el andén o acera de la vía, como de uso público para peatón, de conformidad con lo establecido en los Artículos N°. 1315 y 1316 del Código Administrativo.
- b. Las entradas y salidas deberán hacerse siguiendo el sentido de la vía con una desviación máxima de sesenta grados (60°) y un mínimo de seis (6:00) metros.

- c. En la intersección entre si de dos vías, únicamente se permitirán las entradas y salidas a una distancia de trece (13:00) metros del punto de intersección de las líneas de propiedad. Cuando esta intersección forma un ángulo menor de sesenta grados (60°). La distancia será determinada por la Dirección de Ingeniería Municipal de acuerdo a las normas del MOP.

Parágrafo: En los lotes con dimensiones menores a las establecidas por la Norma Comercial vigente, se aplicará una tolerancia de acuerdo a su ubicación por la Dirección de Desarrollo del Ministerio de Vivienda.

- d. Las entradas y salidas deben estar a una distancia mínima de tres metros con cincuenta centímetros (3:50) de la línea de propiedad colindante.
- e. Las entradas y salidas deben estar a una separación mínima entre si de doce metros con cincuenta centímetros (12:50) si se encuentran sobre la misma vía.
- f. Las entradas y salidas se definirán por medio de señales verticales visibles.
- g. Las isletas de los surtidores de combustibles tendrán una separación mínima entre si, en sentido paralelo, de cinco metros con cincuenta centímetros (5:50) y un ancho mínimo de un metro (1:00mt.).
- h. Estará provisto de un área libre para estacionamiento de vehículos en proporción de cuatro (4) vehículos por servicio de lavado. Esta proporción se mantiene hasta un número de dos (2) lavados; por cada servicio de lavado adicional de estos dos, la relación era de tres (3) vehículos por cada unidad de lavado. Este acápite es aplicable a las Estaciones que prestarán el servicio de lavado de automóviles.
- i. No se permitirá ninguna isleta con surtidores de combustible fuera de la línea de construcción establecida. En los casos de líneas de construcción que excedan los veinte metros (20:00 mts.) del centro de la vía, se permitirá la ubicación de la isleta con surtidores de combustible a cinco metros (5:00 mts.) libres como mínimo de la línea de propiedad o parámetro oficial, tomándose en consideración en estos casos como requisito indispensable el ancho del derecho de vía o el ensanche requerido según el caso. Las estructuras estarán supeditadas a la línea de construcción vigente. Se aplica la misma condición cuando la línea de construcción coincide con el parámetro oficial.
- j. Los depósitos o tanques de abastecimiento de combustible deberán estar ubicados dentro de la línea de propiedad, cumpliendo con los requisitos que, para tales efectos, exige la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO CUARTO: No se permitirá el emplazamiento de Estaciones de Servicio y Expendio de Combustible en los siguientes casos:

A menos de 150 metros en áreas urbanas y 300 metros, en áreas rurales, de colegios, teatros, centros de salud comunitarios, museos, alcaldías, tribunales, bibliotecas, iglesias, hospitales, armerías, cuarteles, asilos, reformatorios, orfanatos, escuelas, mercados públicos y cualquier entidad pública o privada que brinden atención o servicios al público. Esta distancia se tomará desde la pared exterior del edificio, ya sea lateral, posterior o del frente del área destinada al almacenaje de combustibles e isletas de abastecimiento que utilicen llamas abiertas (herrерías, chapisterías, panaderías, etc.), a menos de cincuenta metros (150) de distancia del área de una Estación de Servicio, Expendio de Combustible, Bombas de Patio o de Consumo propio.

ARTÍCULO QUINTO: La instalación de talleres en las Estaciones de Servicio, Expendio de combustible y Bombas de Patio o de Consumo Propio, deben cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en el Artículo Segundo del Acuerdo Nº. 19 de 10 de mayo de 1977.

ARTÍCULO SEXTO: Dentro de las zonas residenciales de alta densidad, permitirá el emplazamiento de Estaciones de Servicio o Expendio de Combustibles, en las áreas destinadas a uso comercial. En caso contrario, no se permitirán dichos emplazamientos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los emplazamientos de Estaciones de Servicio o Expendio de Combustible en las carreteras interamericanas y Transistmica, estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos y normas que establezcan los Convenios Internacionales.

ARTÍCULO OCTAVO: Las disposiciones que establece este Acuerdo no eximen el cumplimiento de las normas de seguridad o cualquier otras que dispongan las leyes, decretos, acuerdos o reglamentos que se destinen a áreas consideradas de seguridad nacional, o lo de las disposiciones que indique el Plan de Ordenamiento Metropolitano.

ARTÍCULO NOVENO: El área destinada a la circulación de peatones debe respetarse como de uso público y no podrá ser obstruido en forma permanente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las infracciones al presente Acuerdo serán sancionadas de conformidad con lo estipulado en el Capítulo XXIII, Artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 del Acuerdo Nº116 del 13 de agosto de 1996.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El presente Acuerdo comenzará a regir desde su sanción y publicación. Deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SERGIO GOMEZ
Presidente

MARTIN ALVARADO
Vicepresidente

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 14 de mayo de 1998

APROBADO:

EJECUTESE Y CUMPLASE

MAYIN CORREA
Alcaldesa

ANA I. BELFON V.
Secretaria General

ACUERDO Nº 61
(De 5 de mayo de 1998)

Por el cual se modifica el Numeral 6, Ordinal A, Acápito 35,
Artículo Segundo del Acuerdo Nº136 de 29 de agosto de 1996.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Nº136 de 29 de agosto de 1996, modifica el Acuerdo 124 de 9 de noviembre de 1993, relativo al Régimen Impositivo del Municipio de Panamá;